INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez, informándole que por auto interlocutorio No. 630 del 13/03/2023, se aceptó el desistimiento de la demanda, respecto del demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, también se dispuso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del precitado demandado, proveído notificado por estados el 16/03/2023. Igualmente se informa que el demandado en mención ha formulado solicitud de devolución de dineros que le han descontado. Cali, Valle, noviembre 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LIBIA ARBOLEDA GARCIA
DDO. : ELIZABETH CHACON BALCAZAR
RAD. : 7600140030322019-00904-00

INTERLOCUTORIO No. 3248

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito que antecede presentado por el demandado SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, donde solicita la devolución de los dineros que le fueron descontados, y siendo procedente la petición como quiera que en virtud del desistimiento de dicho demandado se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares en su contra, por tanto se procederá a ordenar la entrega de doce (12) depósitos judiciales que suman $7.277.551.oo, al precitado demandado, los cuales se encuentran consignados a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR la orden de pago correspondiente a doce (12) depósitos judiciales que suman $7.277.551,oo, a favor del señor SEGUNDO ALBINO VILLAREAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.607.426.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00904-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___199_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el de Sección Embargo y Desembargos – Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA, en escrito que antecede, solicita que para poderle dar un correcto tramite al oficio de medidas, se indique el valor de embargo sobre el cual deben aplicar la medida. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S.
DEMANDADOS: VPL INGENIERIA SAS
RADICACION: 760014003032-2023-00013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y el escrito que antecede, a través de la Sección Embargo y Desembargos – Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCOLOMBIA, en escrito que antecede, solicita que para poder darle un correcto tramite al oficio de medidas, se requieren se les indique el valor del embargo sobre el cual deben aplicar la medida.

Al respecto el juzgado ordenará oficiar a BANCOLOMBIA, para indicarle que el valor del embargo sobre el cual deben aplicar la medida es hasta la suma de $28.225.314, y que el valor del embargo se encuentra inmerso en el oficio circular No. 696 del 28 de febrero de 2023 numeral tercero, por medio del cual se le comunicó la medida de embargo, no explicándose el despacho el motivo por el cual hace tal requerimiento, debiendo dar cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicada mediante el precitado oficio, correspondiente al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada VPL INGENIERIA S.A.S., identificada con el número de Nit. 901.119.696-7, en esa entidad.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: INFORMAR a Bancolombia que el monto del embargo sobre el cual deben aplicar la medida es hasta la suma de $28.225.314. Y que dicho valor se encuentra inmerso en el oficio circular No. 696 del 28 de febrero de 2023 numeral tercero, por medio del cual se le comunicó la medida de embargo, no explicándose el despacho el motivo por el cual hace tal requerimiento, debiendo dar cumplimiento a la orden de embargo que le fuera comunicada mediante el precitado oficio, correspondiente al embargo de los dineros que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada VPL INGENIERIA S.A.S., identificada con el número de Nit. 901.119.696-7, en esa entidad.

SEGUNDO: LIBRESE oficio a BANCOLOMBIA, comunicándole esta decisión.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00013-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RADICACION: No. 760014003032-2023-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que la apoderada judicial de la parte actora, a través del correo institucional allega escrito en el que solicita se de respuesta Bancolombia indicado hasta cuanto asciende el valor del dinero que se puede retener y de esa manera darle mayor celeridad al proceso. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S.
DEMANDADOS: VPL INGENIERIA SAS
RADICACION: 7600140030322023-00013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Se pronuncia el despacho respecto de la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita se de respuesta Bancolombia indicado hasta cuánto asciende el valor del dinero que se puede retener y de esa manera darle mayor celeridad al proceso.

Al respecto el juzgado le observa al peticionario que el juzgado en auto aparte de la misma fecha se está pronunciando sobre el requerimiento efectuado por la entidad bancaria, providencia por medio de la cual se está ordenando oficiar a la precitada entidad bancaria brindando la información solicitada.

En consecuencia, frente a dicha solicitud el apoderado judicial de la parte actora debe estarse a lo dispuesto en la mentada providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00013-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

RADICACION: No. 760014003032-2023-00013-00

INFORME SECRETARIAL: Informándole que la Cámara de Comercio de Cali devuelve el oficio sin registrar . Sírvase Proveer. Cali, noviembre 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S.
DEMANDADOS: VPL INGENIERIA SAS
RADICACION: 7600140030322023-00013-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).-

Atendiendo el informe secretarial y escrito de la Cámara de Comercio de Cali por medio del cual devuelve el oficio sin registrar, porque el demandado no figura en los registro como titular de cuotas o establecimientos de Comercio, por lo que el despacho, pone en conocimiento del demandante, el escrito de la Cámara de Comercio de Cali, para los fines que estime pertinentes.

Dirección de Registros Públicos y Redes Empresariales — Cámara de Comercio de Cali

Fecha: 17/07/23 03:52 PM
Señor (a): JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Inscrito: 997917
Radicación No: 20230652124
Ciudad: CALI

La CÁMARA DE COMERCIO DE CALI se permite comunicar que por el momento, el documento de la referencia no ha sido inscrito por la(s) razón(es) que a continuación se expresa(n):

Oficio 2349

1. El demandado no figura en nuestros registros como titular de cuotas o establecimientos de comercio, razón por la que esta cámara de comercio devuelve sin registrar la medida cautelar. Artículo 593 numeral 7 del Código General del Proceso

   Revisados nuestros registros se pudo evidenciar que la sociedad VPL INGENIERIA SAS identificada con matrícula mercantil No 997917-16 y NIT 901119696-7, no figura como propietaria de ningún establecimiento de comercio. Por lo anterior, no es posible proceder con el registro del embargo solicitado.

   PROCESO: EJECUTIVO. DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S. NIT. No. 901.376.085-8 DEMANDADO: VPL INGENIERIA S.A.S. NIT. No. 901.119.696-7 RADICACI"N: 760014003032-2023-00013-00

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Pero cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones de los órganos, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto. (Artículo 14 del Anexo No. 6-2019 del Decreto 2420 de 2015 adicionado por el Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019). Para corregir simples errores de transcripción, estos se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección. (Artículo 15 del Anexo No. 6-2019 del Decreto 2420 de 2015 adicionado por el Decreto 2270 del 13 de diciembre de 2019).

De conformidad con el artículo 189 del Código de Comercio, las copias de las actas deben estar autorizadas con la firma adicional del representante legal o el secretario de la reunión. Si la copia del acta cuenta con las firmas en original, no se exigirá este requisito.(Numeral 1.1.7 del Capítulo I de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril del 2022 de la Superintendencia de Sociedades.)

Para trámites radicados por el aplicativo de inscripción de actos y documentos, cuando el trámite ha sido devuelto usted podrá reingresar en cualquiera de las sedes el documento junto con los soportes correspondientes y recibo de pago; o podrá iniciar un nuevo trámite a través de nuestro sitio web, pagar los respectivos conceptos, y solicitar la devolución del dinero que fue pagado en la primera solicitud, a través del correo contacto@ccc.org.co.

Si no ha solicitado el registro de los libros de registro de socios, accionistas o asociados y el de actas del

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00013-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALUMCENTRO S.A.S.
DEMANDADO: VPL INGENIERIA SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3249

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la entidad demandada VPL INGENIERIA SAS, a la dirección electrónica VPLINGENIERIA@GMAIL.COM; por el correo electrónico del abogado (mavs398@gmail.com), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la entidad ejecutada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2023-00013-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la entidad demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación VPLINGENIERIA@GMAIL.COM, corresponde al utilizado por la persona a notificar, entidad VPL INGENIERIA SAS, como tampoco allegó acuse de recibido u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación con la entidad demandada corresponde al utilizado por la persona a notificar, entidad VPL INGENIERIA SAS y allegue acuse de recibido u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00013-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S.
GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3250
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que los demandados INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S y GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ, luego de quedar notificados personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la direcciones electrónicas: intercarsas@hotmail.com y guillour1311@hotmail.com, respecto de las cuales la parte actora en el escrito de demanda informa que fueron suministradas al momento de adquirir la obligación y actualización de datos, según certificado de correo electrónico expedido por la entidad, y aporta las evidencias de ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que los precitados ejecutados no contestaron la demanda ni propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S. y GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($6.000.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00258-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. ___199_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00258-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S.
GUILLERMO URQUIJO SANCHEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3251
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS S.A. CONFE, obrando en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., allega escrito a través del correo institucional del despacho, comunicando al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S. A., pagó a la entidad demandante la suma de $32.790.187.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 640100845, que estaba respaldado en la garantía No. 8511311, a cargo de los demandados INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S. y URQUIJO SANCHEZ GUILLERMO, y aporta el memorial suscrito por la entidad demandante en donde reconoce dicho pago.

Dentro del presente proceso la Representante Legal de BANCOLOMBIA, mediante escrito comunica al Juzgado que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., pagó la suma de $32.790.187.oo, para garantizar parcialmente la obligación contenida en el pagaré No. 640100845 a cargo de los demandados INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S. y URQUIJO SANCHEZ GUILLERMO.

Se Indica que, en virtud del pago anotado anteriormente, operó por ministerio de la ley a favor del Fondo Nacional de Garantías S.A. y hasta concurrencia de la suma cancelada, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, en los términos de los artículos 1666, 1668 Núm. 3º y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Se aportan los certificados de existencia y representación legal de la entidad demandante BANCOLOMBIA, y del FONDO DE GARANTÍAS S.A. CONFE, entidad esta última que actúa en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior y lo previsto en los artículos 1666 a 1671 del C. Civil, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN PARCIAL del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. de las obligaciones contraídas con la entidad demandante BANCOLOMBIA, por los demandados INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S. y URQUIJO SANCHEZ GUILLERMO, dentro del presente proceso, con relación al pagaré No. 640100845, obrante en este cuaderno.

SEGUNDO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. como SUBROGATARIO PARCIAL de los créditos cobrados en este proceso EJECUTIVO adelantado en contra de INTERNACIONAL DE CARROCERIAS S.A.S. y URQUIJO SANCHEZ GUILLERMO, en la suma de $32.790.187.oo, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 640100845, que estaba respaldado en la garantía No. 8511311.

TERCERO: RECONOCER, personería para actuar en nombre de la entidad subrogatoria al doctor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 17.267 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00258-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___199_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: NOVIEMBRE 24 DE 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2023-00511-00

SECRETARIA: A despacho del señor Juez informando que la parte demandante allega escrito revocando poder al abogado Nicolas Tobar Serrato, y aporta nuevo poder a la abogada Leydy Johana Gordillo Avalo. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 23 de 2023**.**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA.
DEMANDADO: ANA XIMENA RIVAS HURTADO

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el escrito presentado por el representante legal de la Cooperativa de Servidores Públicos y Jubilados -COOPSERP COLOMBIA, por medio del cual revoca poder al abogado Nicolas Tobar Serrato y confiere poder a la abogada Leydy Johana Gordillo Avalo, y por ser procedente la revocatoria del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, el juzgado accederá a ella, y consecuencialmente reconocerá personería a la nueva apoderada..

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- TENER por revocado el poder otorgado por la parte demandante COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSERP COLOMBIA, al abogado NICOLAS TOBAR SERRATO, conforme lo expuesto en esta providencia.

2.- RECONOCER personería a la abogada LEYDY JOHANA GORDILLO AVALO, con cédula de ciudadanía No. 1.144.099.371 y Licencia Temporal No. 34388 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00511-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2023-00511-00

INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la apoderada judicial de la parte demandante presentó memorial solicitando la corrección del auto No. 1921 del 11 de julio de 2023, en relación a que en el numeral 1, se decreto el embargo del 50% de la pensión de la demanda Ana Ximena Rivas Hurtado, siendo correcto era decretar el embargo del 50% de las cesantías y prestaciones sociales de la demandada Ana Ximena Rivas Hurtado, y no como quedó consignado en dicha providencia. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, noviembre 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
DEMANDADO: ANA XIMENA RIVAS HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3252
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del auto interlocutorio No. 1921 del 11 de julio de 2023, se advierte que la asiste razón al peticionario dado que en el numeral 1 de la providencia en mención se incurrió en un yerro al decretar el embargo del 50% de la pensión de la demandada Ana Ximena Rivas Hurtado, cuando lo solicitado era el embargo del 50% de las cesantías y prestaciones sociales de la demandada Ana Ximena Rivas Hurtado**,** como quedó consignado en dicha providencia, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia, y sobre estos conceptos es que recae la medida de embargo.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* los ordinales primero y segundo del auto interlocutorio No. 1921 del 11 de julio de 2023, los cuales quedan de la siguiente manera:

"*PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) de: a) las cesantías que tenga consignadas la demandada ANA XIMENA RIVAS HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.864.117, en el Fondo de Cesantías COLFONDOS. b) de* las prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada ANA XIMENA RIVAS HURTADO, como exfuncionario de la GOBERNACION DEL VALLE.

"SEGUNDO: COMUNICAR la anterior medida a la AFP COLFONDOS y al Pagador de la GOBERNACION DEL VALLE, en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso, para que tome las medidas del caso y de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a órdenes de este despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, conforme lo establece el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso. Igualmente, se le advierte que la inobservancia de la orden impartida, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, informándole a su vez que la cuenta de depósitos judiciales del juzgado en el Banco Agrario es 760012041032.

2.-. En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00511-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 24 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Informándole al señor Juez que el proceso se dio por terminado por desistimiento de las pretensiones de la demanda desde el 25 de octubre de 2023, auto que se notificó el 02/11/2023, la demandada solicita devolución de unos depósitos judiciales. Sírvase disponer. Cali, noviembre 23 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO
RADICACIÓN: 760014003032-2023-00618-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3253

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo la constancia secretarial y el escrito aportado por la demandada MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO, en el cual solicita la devolución del dinero que le ha sido descontado, por tanto se procederá a ordenar la entrega de un (1) depósito judicial, por valor de $2.093.667,oo, a la referida demandada, el cual se encuentra consignado a orden de este despacho y por cuenta del presente proceso, según verificación en el listado del Banco Agrario interno del despacho,

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

LIBRAR orden de pago de un (1) depósito judicial, por valor de $2.093.667,oo a favor de la demandada MARIA ANGELICA VALLECILLA HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.513.027.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00618-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARDO
DEMANDADA: YUDIS CASTILLO VALENCIA
RAD: 760014003032-2023-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3254

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez subsanada la demanda con arreglo a la ley (artículos 82 y 406 y ss., del Código General del Proceso) en este proceso DIVISORIO de venta de bien común, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común instaurada por SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARDO, en contra de YUDIS CASTILLO VALENCIA.

SEGUNDO: **ORDENAR** la inscripción de la presente demanda DIVISORIA de venta de bien común adelantada por SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARDO, en contra de YUDIS CASTILLO VALENCIA, conforme lo dispone el art. 590 del Código General del Proceso, en el folio de Matricula Inmobiliaria del bien inmueble inscrito bajo el No. 370-64703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicas de Cali.

TERCERO: **LIBRAR** el oficio respectivo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali - Valle, para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 591 del Código General del Proceso, y una vez registrado el embargo remita a este Juzgado un certificado de tradición del bien inmueble, a efectos de verificar la referida inscripción

CUARTO: DAR traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 409 del Código General del Proceso, el cual se surtirá en la forma prevista en el artículo 91 ibidem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00670-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTES: SEGUNDO NARCISO VALLECILLA IBARDO
DEMANDADA: YUDIS CASTILLO VALENCIA
RAD: 760014003032-2023-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3255

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez evidenciado el certificado de tradición allegado como anexo a la demanda, perteneciente al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 370-64703 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad se evidencia como vigente un gravamen hipotecario del bien objeto de la división, en la anotación 028 a favor del BCSC S.A., por lo que el despacho ordenará la citación del citado acreedor hipotecario, de conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso.

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1.- De conformidad con el artículo 462 del Código General del proceso, se ordena CITAR al BCSC S.A., cuyo crédito se hará exigible, si no lo fuere para que lo haga valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se le cita dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

2.- ORDENAR la notificación personal del acreedor hipotecario, BCSC S.A., en los términos señalados en los artículos 291, 292, 293, 301 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00670-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 199 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES MENA
DEMANDADOS: KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO
RAD: 760014003032-2023-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3256

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código del Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra KEVIN JESUS MENDOZA CARREÑO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de MARIA INES MENA, las siguientes sumas de dinero:

1.-DOS MILLONES DE PESOS M/cte. ($2.000.000.oo), por concepto de capital representado en letra de cambio.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 2 de Marzo de 2019 hasta el 30 de Septiembre de 2019

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 01 de Octubre de 2019, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00765-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**199**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DEOCCIDENTE
DEMANDADOS: JOHANN DAVID NOGUERA TULCAN
RAD: 760014003032-2023-00766-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3257

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOHANN DAVID NOGUERA TULCAN, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRECE MILLONES DE PESOS M/cte. ($13.000.000.oo), por concepto de capital representado en PAGARE No 0255.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente desde el 15 de Marzo de 2019 hasta el 5 de Septiembre de 2023, estimados en CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/cte ($4.916.000.oo)

1.1.-POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 6 de septiembre de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00766-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO DAVIVIENDA
GARANTE: SEPULVEDA PINZON DIEGO FERNANDO
RAD. No. 760014003032-2023-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3259

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por BANCO DAVIVIENDA, respecto del vehículo identificado con placas LEW-742 dado en garantía mobiliaria por la garante SEPULVEDA PINZON DIEGO FERNANDO

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA LEW-742, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA TRACKER, COLOR BLANCO NIEBLA, MODELO 2022, MOTOR L4H*220315120*, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud.

3. Con el fin de librar los oficios correspondientes se le solicita al apoderado judicial de la parte solicitante, que indique los parqueaderos en la ciudad de Cali a donde debe ser dejado el vehículo una vez sea inmovilizado, dado que en la solicitud menciona los parqueaderos de otras ciudades.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00790-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: REINALDO RESTREPO HURTADO
RAD. No. 760014003032-2023-00880-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3260
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A BIC, respecto del vehículo identificado con placas DAZ-315 dado en garantía mobiliaria por la garante REINALDO RESTREPO HURTADO

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA DAZ-315, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA SEDAN, LINEA RIO EX, COLOR NEGRO, MODELO 2012, MOTOR G4EEBH454970, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No 65 Y 65ª 58 TELEFONO 8960674

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00880-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A BIC
GARANTE: YENNY STELLA ARCE POTES
RAD. No. 760014003032-2023-00883-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3261

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada oportunamente la solicitud de aprehensión y presentada en debida forma, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA DE BIEN promovida por FINESA S.A BIC, respecto del vehículo identificado con placas DTP-645 dado en garantía mobiliaria por la garante YENNY STELLA ARCE POTES

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Tránsito de Cali - Valle, para que APREHENDAN el vehículo identificado con la PLACA DTP-645, CLASE CAMIONETA, MERCEDES BENZ, CARROCERÍA WAGON, LINEA GLA 200, COLOR PLATA POLAR METALIZADO, MODELO 2018, MOTOR 27091031311805, SERVICIO PARTICULAR; dejarlo a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos que la parte solicitante relaciona en su escrito de solicitud y que a continuación se relacionan:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No 65 Y 65ª 58 TELEFONO 8960674

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00883-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NESLY JOHANA SANCHEZ
DEMANDADOS: JHONATAN QUIÑONEZ
RAD: 760014003032-2023-00884-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3262

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del código de comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JHONATAN QUIÑONEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de NESLY JOHANA SANCHEZ, las siguientes sumas de dinero:

1.- TRES MILLONES DE PESOS M/cte. ($3.000.000.oo), por concepto de capital representado en letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 31 de Marzo de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00884-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **199** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 24 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria